



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001-31-03-004-2021-00261-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Otórguese nuevo poder en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 74 ibídem, esto es: **(i)** dirigiéndolo a este despacho judicial; **(ii)** determinando e identificando claramente el objeto para el cual fue conferido, pues si bien es cierto que se advierte que es para un proceso de responsabilidad civil extracontractual, también no le que, no se indica la causa u origen del mismo, ni la condición en que comparecen los demandantes, respecto de la víctima que falleció (padres, hermanos, etc), **(iii)** en caso de que el poder se confiera mediante mensaje de datos, deberá allegarse la respectiva constancia del mismo, en el que se observe que éste fue remitido desde el correo electrónico personal de sus poderdantes a la dirección electrónica de la abogada que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la que debe coincidir con la señalada en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto si se otorga en las condiciones que refiere el inciso 2° del precitado artículo 74 del C.G.P., deberá contener la nota de presentación personal de los demandantes.

2.- Acredítese en debida forma la legitimación por activa de los demandantes: Ayda Luz Hernández Bueno, Martín Elías Correa, Lidia Judith Correa de Vargas y Olinda Bueno Silva (padres, hermanos, etc.), respecto de Rubén Darío Corea Hernández (q.e.p.d.), y por pasiva de la persona jurídica demandada Banco de Bogotá (como propietario del vehículo TTT-939).

3.- Con fundamento en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., alléguese certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado demandadas (Banco de

Bogota, Aseguradora Generali Colombia S.A., y Aseguradora Solidaria de Colombia).

4.- Adecúese el escrito de la demanda en los siguientes aspectos:

(i) diríjase la misma a este despacho judicial (núm. 1. Art. 82 del C.G.P.);

(ii) domicilio de los demandados Banco de Bogota y Edwin Arlex Montoya Álvarez, cuyo requisito es diferente al contenido en el numeral 10 del artículo 82 ejusdem, en tanto que el solicitud es el contenido en el núm. 2º del C.G.P.,

(iii) atendiendo lo señalado en el hecho 5º de la demanda, acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (núm. 7º. Art. 90 ibídem);

(iv) aclárese la pretensión 2ª y 9ª de la demanda, en el sentido de precisar cuál es alcance o la finalidad para exigir que sea *“al momento de recibir la notificación”*, en tanto que dichas condenas son objeto de estudio en la sentencia y no al momento de notificarse la parte demandada,

(v) precítese a qué tipo de daño comprende la suma reclamada en la pretensión 4ª de la demanda, o si es el caso, indíquese si la misma corresponde a la señalada en la pretensión 5ª, y en caso de ser así, explique a qué perjuicio inmaterial es el que allí se hace mención;

(vi) explique a que hijo menor se hace alusión y quien representa al mismo, según lo solicitado en el inciso 1º del acápite denominado **“LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO – LUCRO CESANTE FUTURO”**;

(viii) explique razonadamente porque se toma como salario para liquidar la suma de \$450.000.000, si a su vez se advierte que lo devengada por la victima mensualmente asciende a \$1.200.000;

(ix) realícese el juramento estimatorio, en la forma y términos establecidos por el artículo 206 del C.G.P., discriminado cada uno de sus conceptos;

(x) mencione los testigos que pretende llamar, señalando el canal digital donde deben ser notificados, y en caso de

conocerlo esto último, así deberá manifestarlo (art. 6. Decreto 806 de 2020), pues, por un lado, en el escrito de la demanda solo se encuentra que se anunció la prueba testimonial sin advertir quienes sería los llamados, y, por otro lado, deben cumplir con el requisito previsto en la norma antes citada;

(xi) de modificarse la cuantía por el juramento estimatorio, así deberá anunciarse en el respectivo acápite; **(xii)** adecúese la solicitud contenida en el numeral 1º y 3º del acápite de medidas cautelares, teniendo en cuenta las que proceden en procesos declarativos, al tenor del artículo 590 del C.G.P., y,

(xiii) se le pone de presente a la parte actora que la dirección electrónica para notificaciones de las personas jurídicas demandadas, debe coincidir con las señaladas en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60ce7be1fc88096b5c7b5cb7bab801e80881e3d067894c16480332ee739b9a8

Documento generado en 05/10/2021 09:18:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>